

El reincidente debe ser reprimido con la pena más grave que la ley señala para el delito.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se sigue esta instrucción contra Domingo Castillo, Chalco, Dionicio Loaiza Tarraga, Ramón Gamarra, Modesto Maruri Chalco, Estanislao Herrera y Tomás Avilés Yabarrena por los delitos contra la libertad individual, robo, apropiación ilícita, violación de domicilio y daños, en agravio de Aurelio Salas Rodríguez.

De lo actuado en la instrucción y en la Audiencia ha quedado acreditado que los inculpados son autores de los delitos de violación de domicilio y daños en agravio de Aurelio Salas Rodríguez, más no del delito de robo que también se les imputa.

Fijadas las penas por el Tribunal Correccional en la Audiencia, los acusados se han conformado con ella en cuanto a los plazos de la condena y a la reparación civil. Como el Tribunal Correccional accediendo a la solicitud del defensor ha accedido a la condicionalidad de la pena fijando las respectivas reglas de conducta, el Sr. Fiscal ha interpuesto recurso de nulidad sólo de este punto.

La parte civil a su vez, por su escrito de f. 180 ha interpuesto recurso de nulidad únicamente respecto a la cantidad fijada por reparación civil.

Habiendo aceptado los inculpados su responsabilidad y las penas impuestas por el Tribunal, sólo cabe emitir opinión sobre la condicionalidad de las mismas y el monto de la reparación civil.

Respecto al primer punto, este Ministerio es de parecer que dada la gravedad de los hechos materia de juzgamiento y la necesidad de poner coto a estos desmanes e impedir que siga proliferando esta clase de delitos, las penas impuestas por el Tribunal deben ser efectivas y no condicionales a la vez que debe elevarse la reparación civil a la suma de 5 mil soles a favor del agraviado.

La pena de multa de S/. 200 impuesta al coacusado Modesto Maruri Chalco ha quedado firme.

Por estas razones, el suscrito es de parecer que debe declararse **HABER NULIDAD** en la parte de la sentencia de fs. 174 su fecha 15 de Noviembre de 1966 que suspende la ejecución de la pena y fija en 3 mil soles el monto de la reparación civil, y reformándola en este punto ordenar que las penas sean efectivas y se eleve la reparación civil.

Lima, 19 de Febrero de 1968

M. ARNILLAS O. DE V.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Abril de mil novecientos sesentiocho.—

Vistos; de conformidad en parte con el señor Fiscal; y considerando: que entre las causas agravantes de la responsabilidad del agente intencional de una infracción, que pone de manifiesto una especial peligrosidad, destaca la reincidencia; que es reincidente el que después de haber sido juzgado y condenado, por una infracción punible, comete otra ú otras, en determinadas condiciones, denominándose la reincidencia genérica, cuando el agente comete un hecho punible de distinta clase que el anterior, por el que fué condenado, y especifica, si vuelve a cometer un delito de clase análoga al anterior; que la reincidencia pone de manifiesto la proclividad al delito, lo que motiva la agravación de la pena por poseer el agente tendencia a cometer reiterados delitos y considerársele como sujeto peligroso; que conforme al numeral ciento once del Código Penal, es reincidente el que después de haber sufrido en todo ó en parte, una condena a pena privativa de la libertad, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito, reprimido también con pena privativa de la libertad, que los reincidentes deben ser sancionados con pena no menor que el máximun de la que corresponde al delito, conforme al artículo ciento doce del mismo Código; que cuando una infracción está reprimida con penas alternativas, el juzgador tiene libertad para imponer una ú otra, según la calificación que haga del agente y las circunstancias de comisión del hecho; que para la calificación del encausado, tiene efecto de agravante el hecho de ser reincidente, condición que impone sancionar la infracción con la pena mas grave que la ley señala para el delito; que los artículos ciento treinta i dos y doscientos cincuentinueve del

Código Penal. sancionan alternativamente los hechos materia del juzgamiento, con las penas de prisión y multa; que por obra de la reincidencia en que se halla incurso el encausado Modesto Maruri Chalco, puesto que como aparece de fojas ciento treintiuno ha cumplido condena a pena privativa de la libertad por delito de abigeato seis meses, el año de mil novecientos cincuentiocho y los hechos materia del juzgamiento se cometieron el año mil novecientos sesentidós, debe aplicársele necesariamente la pena más grave que la ley señala para los delitos cometidos, esto es, la pena de prisión en el límite máximo fijado: declararon haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas ciento setenticuatro vuelta, su fecha quince de Noviembre de mil novecientos sesentiséis, en la parte que condena a Modesto Maruri Chalco, como autor de los delitos de violación de domicilio y daños, en agravio de Aurelio Salas Rodríguez, al pago de la multa de doscientos soles; reformándola en este extremo: le impusieron la pena de dos años de prisión, la misma que vencerá en igual tiempo después de su recaptura, por no haber sufrido detención alguna; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene: ordenaron la inmediata recaptura del mencionado Modesto Maruri, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.—

Cuaderno N° 760.— Año 1966.—

Procede del Cuzco.
